



Tribunal Fiscal

N° 07441-1-2019

modifica el inicio del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria con la resolución de determinación y resoluciones de multa, lo que, indica, tendrá incidencia en la solicitud de prescripción que se discute en el presente procedimiento, por lo que resulta imprescindible que se cuente previamente con la decisión definitiva en el proceso de amparo que actualmente se tramita en el Expediente N° 19545-2018-0-1801-JR-CI-11, invocando la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03204-8-2019 que ha acogido el criterio de prejudicialidad, por lo que en aplicación del principio de predictibilidad solicita aplicar el mismo criterio a su caso.

Que por su parte, la Administración estableció que a partir del 3 de enero de 2014 inició el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009 contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, así como por las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, dado que estas fueron notificadas el 2 de enero de 2014, por lo que a la fecha en que la recurrente alegó la prescripción, esto es, al 27 de abril de 2018, no había operado la prescripción solicitada, pues esta se encontraba suspendida desde el 28 de agosto de 2014 con la presentación de la apelación tramitada mediante Expediente N° 0150350008038.

Que señala que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en los valores impugnados no ha transcurrido, por cuanto existen actos que han interrumpido y/o suspendido el término prescriptorio.

Que mediante escrito de alegatos solicita se tenga en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 04638-1-2005; las Sentencias de Casación recaídas en los Expedientes N° 08312-2015 y 03760-2017, respecto de las cuales expone sus fundamentos, y expresa la necesidad que se someta a Sala Plena la revisión del criterio contenido en la Resolución N° 09789-4-2017 con la finalidad que se deje sin efecto.

Que en el presente caso, mediante solicitud de 27 de abril de 2018 (fojas 72 a 80) la recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, notificada el 8 de enero de 2019 (fojas 82 a 86) la Administración declaró improcedente la referida solicitud y declaró no prescrita su facultad para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en el mencionado valor.

Que el 23 de enero de 2019 la recurrente apeló la mencionada resolución (fojas 7 a 28), con base en los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Que en ese sentido, es materia de controversia determinar si ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los valores antes señalados. En vista de ello, teniendo en consideración lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se debe verificar previamente si el valor ha sido notificado dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones.

Que el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

[Firmas manuscritas] 2 *[Firma]*



Tribunal Fiscal

N° 07441-1-2019

Que el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y para aplicar sanciones respecto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre de 2009, y las sanciones vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2009 es de 4 años, al haber presentado la recurrente las declaraciones juradas respectivas (fojas 350 a 370), dándose inicio al cómputo del plazo el 1 de enero de 2010 y vencería el primer día hábil del año 2014, de no mediar causales de interrupción o suspensión.

Que mediante Carta de Presentación N° 120011387530-01-SUNAT y Requerimiento N° 01211200000718, notificados el 13 de noviembre de 2012 (foja 337), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, formulando, entre otros, reparo por diferencias en la determinación del coeficiente para los pagos a cuenta; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario³, interrumpiendo, con dicho acto, el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones relativas al referido tributo y periodo, dando inicio a un nuevo cómputo del plazo de prescripción el día siguiente, el cual —de no mediar otras causales de interrupción y suspensión— culminaría el 14 de noviembre de 2016.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización se notificaron, entre otras, la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530 (fojas 338/vuelta a 342) el 2 de enero de 2014, esto es, dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones.

Que en aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012 y habiendo sido notificados dichos valores con posterioridad al 28 de setiembre de 2012, dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en los precitados valores se inició el día siguiente de su notificación, esto es, el 3 de enero de 2014, el que de no mediar causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 3 de enero de 2018.

Que sin embargo, el cómputo del aludido plazo de prescripción se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario que se inició el 30 de enero de 2014, con la presentación de la reclamación interpuesta contra los mencionados valores (foja 42), la que fue resuelta mediante Resolución N° 0150140011441, contra la cual la recurrente interpuso apelación el 28 de agosto de 2014 (foja 46), que fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución N° 01299-3-2019, depositada en el buzón electrónico el 25 de febrero de 2019, según se aprecia de su respectiva constancia (foja 336), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que a partir del día siguiente se reinició el cómputo del mencionado plazo prescriptorio.

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 27 de abril de 2018, contrariamente a lo señalado por ella, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de

³ Conforme a la información que consta en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01299-3-2019, que resolvió la apelación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011441 de 31 de julio de 2014, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0044186, 012-003-0044195 y 012-003-0044196, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y por los pagos a cuenta del citado impuesto de los meses de noviembre y diciembre de 2009, y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023521 a 012-002-0023531, emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

 4



Tribunal Fiscal

N° 07441-1-2019

Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, por lo que procede confirmar la apelada.

Que con relación a los argumentos de la recurrente referidos al inicio y término del plazo de prescripción y la inexistencia de actos de interrupción, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción analizado se rige por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, según lo expuesto en la presente resolución, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la anotada resolución de determinación y resoluciones de multa impugnadas se inició el 3 de enero de 2014, esto es, desde el día siguiente de realizada la notificación de los mencionados valores.

Que con relación a lo alegado por la recurrente, en el sentido que la notificación de una carta de presentación en el marco de un procedimiento de fiscalización no constituye un acto interruptorio del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los precitados valores, corresponde indicar que mediante la notificación de la Carta de Presentación N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 se interrumpió el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, originando —como se ha señalado precedentemente— que los valores emitidos al término del proceso de fiscalización así iniciado se notificaran dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, el 3 de enero de 2014, conforme a lo exigido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, resultando de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.

Que en cuanto a la invocación de la recurrente al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017, cabe señalar que no resulta pertinente para el caso de autos, al ser de aplicación expresa lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, siendo que en el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 08360-1-2018, 08816-9-2018 y 08824-9-2018.

Que no resulta atendible lo señalado por la recurrente en el sentido que el Decreto Legislativo N° 1421 fue emitido excediendo las facultades otorgadas por el Congreso de la República, que dicha norma es evidentemente inconstitucional y que pretender aplicar el referido decreto legislativo a los plazos de prescripción que ya habían iniciado configuraría la aplicación retroactiva de dicha norma, debido a que este Tribunal no tiene facultades para emitir pronunciamiento al respecto, ya que mediante el numeral 4 de la sentencia de 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 34, ha establecido que en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer el control difuso de normas respecto de las que se alegase violan la Constitución Política del Perú.

Que con respecto a que no resulta aplicable a su caso lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, pues entró en vigencia el 28 de setiembre de 2012, momento en el cual ya se había iniciado el cómputo de los 4 años el 1 de enero de 2010 y que el Decreto Legislativo N° 1421 está modificando hechos ocurridos con anterioridad, cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, el inicio del cómputo del plazo de prescripción analizado se rige por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario, debiendo, además, estarse a lo señalado precedentemente respecto a la pretendida retroactividad del citado decreto legislativo.

Que con respecto a la demanda de amparo presentada ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios de la Corte Superior de Lima, tramitada bajo el expediente N° 19545-2018-0-1801-JR-CI-11 (fojas 265 a 313) y a que resulta imprescindible, antes de emitirse

5



Tribunal Fiscal

N° 07441-1-2019

Que el informe oral se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según la constancia que obra a foja 103.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT de 31 de diciembre de 2018.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una norma o la ejecución de un acto administrativo puesto que para ello se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los efectos de las normas o de los actos administrativos, según sea el caso, contra los cuales se ha recurrido en vía de amparo".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


MEJÍA NINACONDOR
VOCAL


CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
CHS/HV/rmh